

EXPEDIENTE: JDCE-22/2021 Y SU ACUMULADO JDCE-23/2021

ACTORES: Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

Colima, Colima, a diecinueve de mayo del 2021¹.

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-22/2021 y su acumulado JDCE-23/2021**, promovido por las ciudadanas **NORMA YADIRA ÁVALOS SERRANO y ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS**, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional³ para controvertir la resolución de desechamiento emitida el veintitrés de marzo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los Juicios de Inconformidad identificados con los expedientes CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración que hacen las promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

I.2. Convocatoria al proceso de selección interna del Partido Acción Nacional. El veintitrés de febrero, se emitió la convocatoria, en la que, entre otras cuestiones, se llevaría a cabo el proceso de designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales con motivo de dicho proceso.

I.3. Registro de aspirantes a candidaturas. El veinticinco de febrero, las hoy actoras realizaron su registro como aspirantes al cargo de regidoras propietarias, y en esa misma fecha se les notificó que tenían que subsanar

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente PAN.

algunas deficiencias, teniéndose por cumplidas dentro del plazo de 24 horas que les fue otorgado.

I.4. Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional. En sesión del veintiséis de febrero se aprobaron diversos cargos a elección popular, entre ellos, Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima.

I.5. Oficio SG/220/2021. El veintiocho de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió providencias, mediante las cuales aprobó la lista de propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, las cuales no han sido ratificadas por la Comisión Permanente Nacional a decir de las actoras.

I.6. Instancia Intrapartidista. El cuatro de marzo las actoras presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, escrito de impugnación en contra de los actos realizados en la aprobación de propuestas por la Comisión Permanente Estatal y en contra de la ratificación de las mismas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

I.7. Excitativa de Justicia. El veintiséis de marzo, las actoras presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, escrito por la inactividad procesal, al haber transcurrido treinta y seis días sin darles respuesta, por lo que a decir de sus dichos se encontraban en un alto grado de indefensión.

I.8. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El treinta y uno de marzo inconformes las actoras promovieron Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima del PAN, debido a la violación de sus derechos políticos electorales de ser votadas y además sufrir violencia política en razón de género y discriminación al no impartirles justicia, solicitando el salto de instancia intrapartidista, en atención a que la Comisión de Justicia del PAN aún no resolvía el medio de impugnación presentado por las actoras en dicha instancia, mismos que fueron radicados con las claves y números de expediente **JDCE-08/2021** y **JDCE- 09/2021**.

I.9. Sentencia Local. El cinco de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió desechar las demandas al haberse hecho valer un medio de impugnación intrapartidista sin que existiera un desistimiento de esa instancia, lo que se tornaba inatendible sus solicitudes de *per saltum*.

I.10. Juicio Ciudadano Federal. El nueve de abril, las CC. Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos promovieron ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano siendo radicados bajo los expedientes **ST-JDC-198/2021** y **ST-JDC-199/2021** respectivamente, confirmando la resolución de este Tribunal Electoral, dejando a salvo los derechos de las actoras para impugnar la resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con las claves y números CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021, emitida por la Comisión de Justicia del PAN el veintisiete de marzo y notificada a las promoventes el veintitrés de abril.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II.1. Recepción y radicación. El veintisiete de abril, se recibieron las demandas por medio de las cuales la C. Norma Yadira Ávalos Serrano y la C. Ana Isabel Rocío Serratos hacen valer el Juicio Ciudadano, en fecha veintiocho de abril se dictaron autos de radicación, mediante los cuales se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-22/2021** y **JDCE-23/2021**, respectivamente. Asimismo, se revisó que las demandas cumplieran con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

II.2. Admisión. El cuatro de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los medios de impugnación interpuestos por las actoras y se requirió a la Comisión de Justicia del PAN, para que, por conducto de su Comisionada Presidenta, dentro del término de veinticuatro horas, remitiera a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, así como el expediente completo de

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

las hoy actoras, formado con motivo de su registro en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN.

Asimismo, se le requirió a la autoridad responsable para que señalara domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Colima, Colima, y se giró exhorto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que llevara a cabo la notificación de la resolución a la autoridad responsable por tratarse de un órgano nacional del PAN con sede en la Ciudad de México.

II.3. Acuerdo Plenario de Acumulación. El cuatro de mayo, el Pleno de este Tribunal local dictó Acuerdo Plenario de acumulación, determinando la acumulación del expediente JDCE-23/2021 al diverso JDCE-22/2021.

II.4. Turno a ponencia. El cinco de mayo, se ordenó turnar el citado medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

II.5. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios ; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por las ciudadanas NORMA YADIRA ÁVALOS SERRANO y ANA

⁵ En adelante Constitución Local.

ISABEL ROCÍO SERRATOS, en su calidad de militantes del PAN, por el que controvierten la resolución de desechamiento emitida el veintitrés de marzo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los Juicios de Inconformidad identificados con los expedientes CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con las resoluciones de admisión de fecha cuatro de mayo, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, existe la obligación para el juzgador de leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el

ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99⁶, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

I. Agravios.

Cumpliendo con lo anterior, de los escritos de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en autos, las actoras exponen, en esencia, lo siguiente:

- Que les causa agravio la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN del expediente CJ/JIN/112/2021 y CJ/JIN/113/2021 que consideró ilegalmente desechar sus demandas primigenias, pues a decir de las actoras violenta en su perjuicio y de todos los militantes del partido, normas de índole fundamental como el acceso a la justicia, el debido proceso, debido a que, la autoridad responsable estableció de manera equivocada y dolosa que el acto impugnado había tenido lugar el día 26 de febrero y por lo tanto, al haber

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

presentado los juicios de inconformidad el día 04 de marzo, se habían presentado de forma extemporánea.

- Que la Comisión de Justicia manipula o utiliza como premisa, evita mencionar que la selección de propuestas no es un acto único, sino es un acto que forma parte de un acto complejo, la teoría del acto complejo, consiste en que algunas acciones como la que ocurre en el PAN, para la designación de candidatos, son varias las etapas y los actores políticos que intervienen; esto es, sino un proceso que tiene su origen en las propuestas que fueron votadas por la Comisión Permanente Estatal llevada a cabo el 26 de febrero, enviadas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN quien las ratificó sin ningún cambio, y que en los juicio de inconformidad de fecha 04 de marzo se establecía con precisión que lo controvertido correspondía a el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional como consta en la resolución de la propia Comisión de Justicia.

- Que el término debió computarse a partir del 28 de febrero y no del 26 como erróneamente argumentó la Comisión de Justicia, al decidir pronunciarse sólo respecto a uno de los actos controvertidos en los Juicios de Inconformidad presentados el 04 de marzo pues claramente señala "a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN", sin percatarse que es un acto complejo y por tanto, la decisión del órgano estatal no podría causar sus efectos hasta en tanto no fueran ratificadas por el Presidente y por tanto, en el momento que este emite un oficio con providencias es cuando la propuesta del órgano estatal adquiere vida legal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-22/2021 y su acumulado JDCE-23/2021

- Que las resoluciones tienen fecha de 27 de marzo, pero les fueron notificadas hasta el 23 de abril, es decir 27 días después de haber sido emitidas, por lo que les causa agravio que la Comisión no solo haya ignorado sus quejas durante 23 días antes de emitir una resolución, sino que después de haberlo hecho, haya dejado transcurrir 27 días antes de notificarles las mismas, lo que las dejaba imposibilitadas para tramitar controversia alguna, por no haber agotado la instancia intrapartidista, violando su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.
- Que al hacer una interpretación como lo hace la comisión partidista es normalizar la violencia contra las mujeres sin que exista un medio eficaz para hacer cesar los efectos de la propia violencia que causa un daño social irreparable y perpetúa el sometimiento y el abuso de los hombres para con las mujeres.
- Que los órganos de justicia partidista tienen deberes de debida diligencia y certeza en la resolución de los asuntos que se cometan a su consideración, lo cual es acorde con un sistema de justicia garantista para las personas militantes de los partidos políticos, pues el agotamiento de los medios de impugnación partidistas no solamente es un derecho, sino un deber, por lo que es importante que en el sistema de justicia partidista se establezcan parámetros y estándares que generen certeza para los justiciables.
- Que la decisión de la Comisión las deja en total estado de indefensión y se puede presumir que existe dolo en su conducta, porque no está pronunciándose sobre la violencia de género y consecuentemente, está ocasionando un daño irreparable al sistema democrático del propio PAN, ya que permite que se perpetre la sumisión de las mujeres al régimen machista, pues dichas decisiones y la forma de atender sus impugnaciones han sido apartadas de la ley y de los principios a los que están obligados.

II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través de su Comisionado el C. Homero Alonso Flores Ordóñez, sostiene la legalidad del acto impugnado en base en las siguientes consideraciones:

- Que el día veintiséis de febrero del presente año tal y como refieren las actoras, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, las actoras estuvieron en aptitud de promover a partir de dicha sesión el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaban con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo.
- Que, bajo ese tenor, es de considerarse que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea, ya que tal y como se desprende del sello de recepción de los medios de impugnación internos, éstos fueron presentados hasta el cuatro de marzo.
- Que dentro de las normas intrapartidarias, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración de las afectadas, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.
- Que dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal

efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (Art. 115 y 128).

QUINTA. Pruebas

Las actoras no ofrecieron pruebas en los escritos de demandas.

No obstante, obran en el presente expediente los siguientes documentos:

- Copia certificada del expediente CJ/JIN/112/2021 y CJ/JIN/113/2021.
- Copia certificada de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/112/2021 y su Acumulado CJ/JIN/113/2021.

SEXTA. Litis

La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si el desechamiento del juicio de inconformidad promovido por las actoras ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021 es legal o no.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

De los motivos de disenso expuestos anteriormente se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la Comisión de Justicia del PAN se pronuncie sobre el fondo de la controversia que planteó, toda vez que no es posible que este Tribunal ejerza su plenitud de jurisdicción respecto de los agravios aducidos en el fondo de sus demandas, ya que ni las actoras ni la comisión de justicia responsable hicieron llegar a esta jurisdicción los documentos y medios probatorios que

permitan resolver las pretensiones primigenias de las promoventes. Por lo que se hace necesario que el órgano partidista competente se pronuncie en primera instancia, respecto de lo aducido por las justiciables, en sus demandas primigenias.

Así, a la luz de esa pretensión, este Tribunal Electoral estudiará los motivos de disenso de manera conjunta, atendiendo a que sus planteamientos en el presente juicio para la defensa ciudadana electoral, se encaminan a controvertir la causa de desechamiento en que se sustentó la resolución impugnada relativa a la extemporaneidad de la presentación de sus impugnaciones, resolución emitida el 27 de marzo, pero que les fue notificada hasta el 23 de abril.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera **que los agravios son fundados.**

En el caso concreto se tiene que la autoridad responsable desechó de plano los juicios de inconformidad promovidos por Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos, bajo el argumento que su interposición había sido extemporánea.

Para llegar a esa determinación la Comisión de Justicia del PAN estableció que el inicio del término para la interposición de los juicios de inconformidad fue a partir del día siguiente de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional misma que tuvo verificativo el 26 de febrero y de la cual tuvieron pleno conocimiento las promoventes, luego entonces, consideró que el plazo para la interposición del medio intrapartidista corrió del 27 de febrero al 2 de marzo, y que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad debería presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que se tiene conocimiento del acto.

Sin embargo, les asiste la razón a las justiciables al señalar que la determinación del plazo para la interposición del medio de impugnación intrapartidista se hizo desde un punto de partida inexacto.

Esto es así, por que no resulta legal considerar que el plazo de interposición de juicio de inconformidad deba tener como punto de partida el

procedimiento realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, pues dicha etapa de selección de candidatos no se considera el acto por el cual la designación ahí realizada cobra definitividad para la procedencia de los medios de impugnación, sino que esta característica, en el caso concreto, se obtiene sólo a partir de las providencias tomadas por el Presidente Nacional del PAN, las que se emitieron el 28 de febrero, siendo estatutariamente el acto definitivo a considerar. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del propio partido, mismo que señala que:

“Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

...

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda propuesta, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.”

En conclusión, si el acto de selección de candidatos se considera definitivo a partir de 28 de febrero y las promoventes interpusieron los juicios de inconformidad el 4 de marzo, es claro que lo hicieron dentro del término marcado por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en consecuencia se declaran fundados sus agravios, toda vez que el acto definitivo dentro del procedimiento de selección de candidatos impugnado, lo es la ratificación de

las providencias que emite el Presidente Nacional de dicho Instituto Político, y no la Comisión Permanente del Consejo Estatal del partido en comento.

De ahí que resulte procedente emitir los siguientes:

Efectos.

Al ser fundados los agravios lo conducente es **revocar la resolución impugnada**, a efecto de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que en el ámbito de sus atribuciones y en plenitud de su jurisdicción sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con el juicio de inconformidad CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021.

Lo que deberá realizar en un plazo máximo **de 5 días naturales** a partir de que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal en el **plazo de 24 horas** después de que ello ocurra.

Para lo anterior, deberá **girarse el correspondiente exhorto** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para el efecto de su auxilio y colaboración en las notificaciones atinentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En razón de lo expuesto y fundado se emiten los siguiente puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se revoca la resolución de desechamiento decretada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021, en términos de los considerandos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO: Gírese atento exhorto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las partes promoventes en la forma indicada en sus demandas, **por oficio** vía exhorto a la Ciudad de México, a la autoridad responsable para los efectos legales conducentes y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-22/2021 y su acumulado JDCE-23/2021

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente la primera de los invocados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-22/2021 y su acumulado, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 19 de mayo de 2021.